



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE ALMERIA

CARRETERA DE RONDA 120, BLOQUE B, 7ª PLANTA
C.P. 04005

Tel.: 600.159.326 Fax: 950-20-41-23
N.I.G.: 0401345320180001132

Procedimiento: Procedimiento ordinario 298/2018. Negociado: 4

Recurrente: [Redacted]
Letrado: [Redacted]

Procurador: [Redacted]
Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERIA

Representante:
Letrados: S.J.AYUNT. ALMERIA

Acto recurrido: Resolución de 18 de Abril de 2.018, del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Almería, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a otro dictada en fecha 15 de enero de 2.018

D./D^a. [Redacted], Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE ALMERIA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 298/2018, se ha dictado Sentencia/ auto del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A N U M. 184/20.

En Almería, a 6 de noviembre de 2020.

D. [Redacted] Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo núm. 298/18 tramitados por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, en la que ha sido parte demandante D^a. [Redacted] representada por el procurador D. [Redacted] y asistido por el letrado D. [Redacted] y siendo parte demandada el Excmo. Ayuntamiento de Almería representada y defendida por el Sr. Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Almería sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la actora se anunció recurso contencioso-administrativo en fecha 19 de junio de 2018, contra la resolución de 18 de abril del 2018 del Ayuntamiento de Almería, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la Resolución del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Almería de 15 de enero de 2018, por la que se resolvía el procedimiento de ejecución forzosa ante el incumplimiento por la hoy actora de Resolución de 14 de marzo de 2012, que declaraba no legalizable la construcción realizada por aquella a que se refiere la litis y ordenaba la demolición de lo ilegalmente construido, con las advertencias legales procedentes



Código Seguro de verificación [Redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	22/02/2021 11:33:55	FECHA	22/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadean	[Redacted]	PÁGINA	1/5



SEGUNDO.-Por decreto de 10 de julio de 2018, se admitió a trámite el recurso y se requirió a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente, por diligencia de ordenación de 17 de enero de 2019, se ordenó su entrega a la parte recurrente para deducir demanda, trámite que cumplimentó mediante escrito presentado con fecha 21 de mayo de 2019, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que declarara nula y no conforme a derecho la resolución impugnada.

TERCERO.-Por decreto de 28 de mayo de 2019, se acordó dar traslado del expediente administrativo y de la demanda a la Administración demandada para contestación, trámite que cumplimentó mediante escrito presentado el 28 de junio de 2019, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso.

CUARTO.- Por auto de 15 de julio de 2019, se abrió el periodo de prueba, declarándose pertinentes las propuestas por las partes, íntegramente documental a instancias de ambas partes.

Declarado concluso el período de prueba y abierto el trámite de conclusiones, tras su cumplimentación, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

QUINTO.-En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación del la resolución de 18 de abril del 2018 del Ayuntamiento de Almería, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la Resolución del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Almería de 15 de enero de 2018, por la que se resolvía el procedimiento de ejecución forzosa ante el incumplimiento por la hoy actora de Resolución de 14 de marzo de 2012, que declaraba no legalizable la construcción realizada por la hoy actora de una vivienda de planta baja, de unos 130 m², con un porche adosado a la fachada de unos 30 m² en Carretera Cueva de Los Medinas (Paraje Coto de Paco Pérez), Parcela ■■■ Polígono ■■■ de Rústica, en el término municipal de Almería.

La parte recurrente en su demanda alegó en defensa de su pretensión lo siguiente: 1. Prescripción de la infracción cometida. 2. Extemporaneidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística. 2. Nulidad de la resolución por falta de competencia del órgano que la dicta .

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, afirmando la competencia del órgano que dicta la resolución y afirmando que al tratarse de la resolución adoptada en un procedimiento de ejecución forzosa de una resolución firme , no podían prosperar las alegaciones de prescripción de la infracción no caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística.



Código Seguro de verificación ■■■■■■■■■■ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	■■■■■■■■■■	22/02/2021 11:33:55	FECHA	22/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	■■■■■■■■■■	PÁGINA	2/5



SEGUNDO.- Corresponde en el presente caso, analizar en primer lugar, la posible nulidad derivada de la supuesta falta de competencia del órgano que dicta la resolución impugnada, es decir, la resolución de 18 de abril del 2018 del Ayuntamiento de Almería, por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Almería de 15 de enero de 2018, por la que se resolvía el procedimiento de ejecución forzosa ante el incumplimiento por la hoy actora de Resolución de 14 de marzo de 2012, que declaraba no legalizable la construcción realizada por la hoy actora arriba referida. Como bien se advierte en la contestación a la demanda, la resolución impugnada se dicta por el órgano competente el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería, tal y como se puede comprobar del expediente administrativo (folios 143 a 146) debiendo considerarse un mero error tipográfico que en la notificación de la misma apareciese dictada por el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

TERCERO.- En relación a la supuesta prescripción de la infracción cometida al amparo de lo dispuesto en el art. 210 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, en adelante), no ha lugar a la aplicación del citado precepto, habida cuenta que, en el presente procedimiento, no se impugna la resolución por la que se impone la correspondiente infracción urbanística, en el caso que nos ocupa, la Resolución de 14 de marzo de 2012, que declaraba no legalizable la construcción realizada por la hoy actora de una vivienda de planta baja, de unos 130 m², con un porche adosado a la fachada de unos 30 m² en Carretera Cueva de Los Medinas (Paraje Coto de Paco Pérez), Parcela ■ Polígono ■ de Rústica, en el término municipal de Almería y ordenaba la demolición de lo ilegalmente construido, sino la que resuelve el procedimiento de ejecución forzosa incoado por la falta de cumplimiento de lo ordenado en la misma. El procedimiento de ejecución forzosa tiene como presupuesto, la firmeza de la resolución administrativa previa que constata la correspondiente infracción e impone una obligación de hacer, como consecuencia de la misma, en este caso demolición de la obra ilegalmente construida, sin que sea posible analizar las supuestas irregularidades o vicios de que adolece la resolución ya firme y que se ha de ejecutar forzosamente al no haber accedido voluntariamente a ello la infractora , ya sea la posible prescripción de la infracción o cualquier otro vicio o irregularidad.

CUARTO.- En cuanto a la posible caducidad de la acción para restaurar la legalidad urbanística al amparo de lo establecido en el artículo 185 de la LOUA, según el cual *“Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años (-4 años en la redacción vigente con anterioridad a la Ley 2/2012, de 30 de Enero-)siguientes a su completa terminación”*., cabe hacer las mismas consideraciones que el apartado anterior en cuanto a que la resolución impugnada resuelve el procedimiento de ejecución forzosa de una resolución firme anterior que se dicta en fecha 14 de marzo de 2012, y es antes de dictarse esta resolución o en el procedimiento posterior en el que se impugna la misma donde se tendría que haber valorado la supuesta caducidad de la acción de restauración de la legalidad administrativa, y el transcurso de los plazos de 4 o 6 años para adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística a que se refiere el citado artículo 185. Una vez firme la resolución que fija las medidas de restauración de la



Código Seguro de verificación ■■■■■ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	■■■■■	22/02/2021 11:33:55	FECHA	22/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	■■■■■	PÁGINA	3/5



legalidad urbanística, no opera el citado plazo sino, tal y como expuso el letrado de la Administración demandada, el general establecido para el cumplimiento de las obligaciones personales sin término propio en el art. 1964 del Código Civil, de 15 años, en cuanto a las obligaciones que nazcan, como en el presente caso, antes de la entrada en vigor de la reforma introducida en el mismo por ley 42/2015 de 5 de octubre, el 7/10/15, o en cualquier caso de 5 años a partir de esta fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1939 del Código Civil al que se remite la Disposición Transitoria 5ª de la citada Ley 42/15.

De esta forma, constando en el expediente (folio 115) por reconocimiento expreso de la actora desde, al menos el 4/12/17, la notificación del Acuerdo de 6/11/17 de incoación del procedimiento de ejecución forzosa (folios 109a 114), es obvio que no había transcurrido ni el plazo de 15 años desde que se dictó la resolución de 14/3/12 cuya ejecución forzosa se insta, ni el de 5 años desde la entrada en vigor de la Ley 42/15 de 5 de octubre, el siguiente día 7/10/15, por lo que la actuación administrativa impugnada relativa a la ejecución forzosa de la resolución de 14/3/12 es conforme a derecho, al no haber prescrito la obligación personal impuesta a la parte actora de acuerdo a los plazos establecidos en el art. 1964 del Código Civil.

El razonamiento anterior conduce a la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO.- De conformidad al inciso final del artículo 139.1 de la LJCA, no procede condena en costas

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.-

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dª. [REDACTED] frente a la resolución de 18 de abril del 2018 del Ayuntamiento de Almería, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la Resolución del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Almería de 15 de enero de 2018, por la que se resolvía el procedimiento de ejecución forzosa ante el incumplimiento de la Resolución de 14 de marzo de 2012 por ser ajustada a derecho y en consecuencia, CONFIRMO la referida resolución. Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días siguientes a su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo. .



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/02/2021 11:33:55	FECHA	22/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadean	[REDACTED]	PÁGINA	4/5



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en ALMERIA, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/02/2021 11:33:55	FECHA	22/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/5